

Las restricciones o penalidades impuestas por la autoridad municipal, en ejercicio de sus atribuciones, y siguiendo los expedientes del caso, no dan lugar al recurso de Habeas Corpus.

Recurso de nulidad interpuesto por Eduardo García en la causa que sigue contra el Alcalde del Concejo Provincial Dr. Pedro José Rada y Gamio por Habeas Corpus.—Procede de Lima.

Señor Presidente:

Invocando el amparo del artículo 7o. de la ley No. 2223, Eduardo García instaura recurso de Habeas corpus contra el Alcalde del Concejo Provincial de Lima Dr. Pedro José Rada y Gamio.

Refiere que la locadora del inmueble en el que tiene su domicilio y establecimiento de comercio, no consiguió en los Tribunales de Justicia que progresara su acción de despedida; y entonces, aseveró que el dicho inmueble se hallaba en "estado de ruina", ante aquel funcionario, quien, desirriendo a su instancia ordenó la clausura definitiva del almacén realizada por un celador municipal.

El Tribunal Correccional, en el auto recurrido, declara improcedente el recurso.

Se funda en que el Código de Procedimientos en materia criminal, en el título 7o. de su libro tercero al ocuparse de la institución del habeas corpus que precabe al ciudadano contra la detención corporal arbitraria, sólo amplía la procedencia en sus artículos 352 y 355 en los casos de expatriación, confinamiento y colocación de guardias; dejando así de manifiesto que ha excluido las demás ampliaciones contempladas en la ley número 2223 "lo que significa que la ha abrogado".

La deducción es errónea.

La derogación tácita no se produce sino cuando el nuevo mandato legislativo es incompatible con otro anterior.

Por tal motivo, en circular de 4 de Febrero de 1920, la Corte Suprema expresó a las Cortes Superiores que, por no contener el nuevo libro procesal, disposición derogatoria del que antes rigiera, **inclusive** por consiguiente las leyes modificativas, el antiguo régimen subsistía en cuanto al dicho nuevo no se opusiera.

En ejecutoria del 20 de Agosto de 1920, con ocasión de la clausura abusiva de una Imprenta, la Corte Suprema hizo efectiva la aplicación del artículo 7o. de la ley No. 2223.

El auto recurrido contraría ese y otros precedentes de la jurisprudencia práctica.

Prescribe el mencionado artículo 7o. que todas las garantías contenidas en la Constitución dan lugar a recursos destinados a amparar a los habitantes de la República que fueren amenazados en el goce de sus libertades o hacer cesar las restricciones indebidas impuestas por cualquiera autoridad; y agrega que esos recursos están sujetos a las disposiciones del habeas corpus.

La ley contempla así las derivaciones de la libertad personal con espíritu amplio, para dar término a todos los abusos de la autoridad que dispone de fuerza bruta; no sólo en la emergencia de la detención sino en las de despojo por incorrecto mandato superior, de los derechos cuyo ejercicio garantiza la Carta.

Entre aquellas garantías, figura la de la propiedad, calificada de inviolable en el artículo 25 de la ley de 1860 y el 38 de la de 1919.

No existe ley que conceda al Municipio ni a su Alcalde, la atribución de clausurar un establecimiento de comercio a causa de su estado ruinoso; privando en tal forma de su propiedad así como de su libre industria, a quien lo conduce y administra.

Incumbe únicamente la indicada atribución al Poder Judicial que previa la inmediata inspección ocular ordena la demolición o lo que hubiere lugar, con sujeción a las formalidades que señala el artículo 1027 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles relativos al interdicto de obra ruinoso.

Luego si García impetra justicia al amparo del habeas corpus porque la autoridad municipal, extralimitándose en la órbita de sus funciones y atribuyéndose otras que le son extrañas, ha clausurado su casa comercial, es obvia la procedencia del recurso.

La justifica no sólo la ley 2223 sino el propio Código de Procedimientos criminal en su citado artículo 355; si en efecto las guardias puestas en un domicilio constituyen detención arbitraria con mayor razón la constituye la clausura.

Hay nulidad en la resolución del Tribunal Correccional. Declarándola insubsistente, puede man-

dar la Corte Suprema que se sustancie conforme a ley el recurso de habeas corpus.

Lima, 24 de Agosto de 1922.

SEÑALE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 16 de Octubre de 1922.

Vistos; en discordia de votos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que de los propios términos de la solicitud de fojas una consta que se ha seguido un expediente ante la Alcaldía Municipal con el objeto de comprobar el estado ruinoso del almacén ocupado por don Eduardo García, justificativo de la clausura que ha motivado el recurso de habeas corpus interpuesto por aquél; que en tal concepto no procede dicho recurso, por cuanto no se trata de la simple verificación por el juez de un hecho, sin necesidad de auxiliares o de conocimientos técnicos, que es la esencia del procedimiento sumarísimo establecido por la ley para amparar el derecho vulnerado, sino de apreciar si son ciertos los hechos en que se ha fundado la clausura y si la autoridad municipal ha procedido dentro de sus atribuciones al decretarla en el referido expediente administrativo; y que el interesado puede hacer valer su derecho en cuanto haya lugar, con arreglo a otros procedimientos judiciales: declararon no haber nulidad en el auto de fojas dos vuelta

su fecha catorce de julio último, por el que el Tribunal Correccional de Lima, declara improcedente el recurso de habeas corpus interpuesto por don Eduardo García a fojas una; y los devolvieron.

Alzamora.—Erausquin.—Maguiña.—Correa y Veyan.

Nuestro voto es de conformidad con el dictamen del señor Fiscal porque se declare la nulidad del auto recurrido y se mande sustanciar conforme a ley, el recurso de fojas una.

Villa García.—Osma.—Granda.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 582—Año 1922.
